



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIÓN DE POLICÍA No. 5
SECRETARIA PRIVADA

No. GS-2026-017123-REGI5 /COMAN – SEPRI – 13

San José de Cúcuta, 19 agosto de 2026

Señor(a)

Usuario Anónimo

maltratados.porgutahdemam2026@hotmail.com

Barrancabermeja, (Santander)

Asunto: respuesta queja No. 948634-20260728

Cordial saludo, en atención a la queja en referencia interpuesta por usted, de manera atenta me permito informar que, este comando de región, dispuso el despliegue de acciones de verificación, respecto a lo señalado en su escrito; cabe señalar la importancia de poner en conocimiento en una queja formal y respetuosa en la que se aporte sus datos y proseguir a escuchar en ampliación, con el fin de darle aplicabilidad a la Resolución No. 02112 del 23 de julio 2025 *"Por la cual se crea el Comité de Convivencia Laboral en la Policía Nacional"* y en su misión de actuar de manera confidencial, conciliatoria y efectiva, proponiendo fórmulas de arreglo en la resolución de conflictos, en situaciones que puedan generar conductas de acoso laboral y propender por el buen ambiente de trabajo, evaluando y monitoreando las situaciones enmarcadas como de acoso laboral, su escrito esta presentado de manera inconcreta, no cuenta con las circunstancias de tiempo modo y lugar, en la que implica una deficiencia grave en la descripción fáctica ya que estas circunstancias son el eje estructural para identificar responsables y proteger derechos.

Respecto de los anónimos, es pertinente dar a conocer al peticionario el desarrollo normativo para la aplicación práctica y la concepción teórica normativa para la interpretación jurídica en la materia, y es así como, el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 *"Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo"* estableció que en dicho ministerio para la recepción y trámite de quejas se inadmitirán aquellas que sean anónimas o que carezcan de fundamento.

El anterior precepto normativo, fue acogido por el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 *"Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"* al establecer que lo dispuesto en dicha norma, también se debe aplicar en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

En materia penal, el inciso 4 del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, determina que: *"los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente"*.

Bajo la misma línea, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 *"Código General Disciplinario"*, dispone que la acción disciplinaria se debe iniciar y adelantar de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los

requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Lo anterior se justifica en la medida en que la presentación de un escrito anónimo, carente de fundamentos claros o datos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o incluso sin pruebas sumarias, afecta, sin lugar a dudas, los derechos fundamentales de la persona señalada, tales como la dignidad, el buen nombre, el habeas data, e incluso la intimidad y presunción de inocencia. No obstante, esto no implica desestimar de plano la veracidad de la información suministrada, sino que simplemente se evidencia la falta de elementos probatorios suficientes que acrediten su existencia.

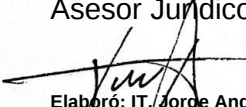
Así mismo, este comando agradece por manifestarnos sus peticiones, inconformismos, quejas, reclamos, sugerencias o reconocimiento del servicio de Policía, las cuales también podrán interponerse de manera presencial, en los distintos puntos de atención al ciudadano o de forma virtual a través la página lineadirecta@policia.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, se emite respuesta al peticionario dentro de los términos estipulados en la ley 1755 del 30/06/2015, **“por medio de la cual se regula el Derecho de Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, en aras de garantizar su requerimiento y derechos constitucionales, en caso de no ser posible la notificación del presente comunicado, se realizará por aviso en la página web institucional, como soporte de lo actuado.

Atentamente,



Intendente **JORGE ANDRÉS CHAPARRO VANEGAS**
Asesor Jurídico Región de Policía No. 5.



Elaboró: IT, Jorge Andrés Chaparro Vanegas
Asesor Jurídico Región No. 5

Fecha de elaboración: 19/08-2026
Ubicación: D:\2026\mis documentos

Calle 22 N # 2-03, Cúcuta
Teléfonos 5754780 – Ext. 266201
regi5.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA